



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.G.H., por daños ocasionados en las acometidas de agua y luz en su negocio (...), como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua y alumbrado público (EXP. 65/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua y alumbrado público, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega ser el adjudicatario de un kiosco de (...), y que desde el 2001 ha sufrido diversos perjuicios económicos ocasionados por averías en el mismo ocasionadas por obras municipales de acometidas de agua y luz realizadas en la zona.

Así, en febrero de 2001 a causa de los camiones que trabajaban en las obras de acondicionamiento de "El Saladar" se rompieron diversas arquetas y cableado,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

perjuicios valorados el 15 de febrero de 2001 en 1.180.830 pesetas (7.096,13 euros) como coste de reparación de los desperfectos.

Luego, por motivos similares, sufrió daños el 25 de marzo de 2003 por valor de 1.014,47 euros y también el 3 de octubre de 2003, ascendiendo entonces a 2.545,26 euros.

Por lo tanto, reclama una indemnización total de 10.782,15 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora de los servicios municipales concernidos.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del primer escrito de reclamación, efectuada ante la Concejalía de Atención al Ciudadano el 26 de marzo de 2001; hecho éste que ha sido confirmado por la propia Administración, aunque se presentó un segundo escrito el 3 de diciembre de 2004 en relación con los daños producidos el año anterior. El 17 de mayo de 2011, se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 388/2011, de 17 de junio, concluyendo con la pertinencia de retroacción de actuaciones en orden a la emisión de Informe complementario del Servicio, con los trámites subsiguientes, actuaciones realizadas correctamente.

Finalmente, el 5 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido largamente el plazo de resolución, con lo que ello debe o puede comportar, sin perjuicio de proceder que se resuelva expresamente el procedimiento.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), aunque no consta en el expediente la documentación identificativa del afectado, ni la acreditativa de su condición de adjudicatario del Kiosco afectado, si bien se deduce de lo actuado y de la documentación obrante en el expediente que la Administración es conocedora de que es detentador de tal condición.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el instructor entiende que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del daño producido, pero sólo en cuanto a los daños ocurridos en 2001, pues no se consideran probados los perjuicios que el afectado alega producidos en 2003.

2. En efecto, teniendo reiterada oportunidad de hacerlo, el interesado no ha presentado ninguna prueba en relación con los daños que se mencionan en segundo lugar, argumentando el Servicio, en Informe complementario conocido por aquél, que no se tiene conocimiento de tales daños, ni existe dato alguno que los conectase con actuaciones del mismo, si bien tiene por ciertos y con dicha conexión los hechos lesivos producidos en 2001, siendo además correcta la valoración realizada por el interesado (7.096,93 euros), es correcta.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, constando que, en 2001 y al realizarse labores propias del mismo, no se adoptaron las medidas de seguridad y precauciones apropiadas para evitar daños al titular del kiosco, existente en el lugar, que se produjeron por ese motivo.

Por lo tanto, resulta probada la relación causal entre tal funcionamiento y el daño padecido en 2001, no concurriendo concausa, pues el daño se debe a la sola actuación del Administración.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

2. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño y que se ha justificado documentalmente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.